



Radicación No. 43.313
Código: 08001315300120200012501
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: SOCIEDAD DE GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S.
Rep. legal: JENIFER LORENA MENDOZA MORALES
Apoderado: ERNESTO JAVIER DORIA GUELL doriaconsultoria@hotmail.com
Demandada: CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S. A S. movilidadcienaga@gmail.com
Rep. legal: CRISTIAN GONZALES VIANA
Apoderado: CAMILO ANDRES RICO CANTILLO camiliricocantillo@gmail.com
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ.



Barranquilla – Atlántico, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Civil - Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la **sentencia de fecha 26 de febrero de 2021**, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo, promovido por la **SOCIEDAD DE GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S.** en contra de la sociedad **CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S. A S.**

RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

Solicitó la parte demandante en sus pretensiones, que se librara mandamiento ejecutivo por el valor total de TRES MIL NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$3.009.749.133), consistentes en el acta de cesión del contrato, por concepto de la obligación por cartera adeudada a su favor, la cual hasta la fecha de la presentación de la demanda no había sido devuelta a pesar de haberla cobrado, y de una obligación no restituida y adeudada por el valor de las inversiones realizadas y entregadas a INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNEGA – INTRACIENEGA -.

Además del pago de los intereses calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, más la corrección monetaria desde que la obligación se hizo exigible hasta la satisfacción de las pretensiones; asimismo, las costas, agencias en derecho y demás



gastos del proceso.



Para lo cual se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

Primero: Que, la demandante integraba la UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN DE TRÁFICO SEGURO con una participación del 60%.

Segundo: Que, dicha unión temporal suscribió el contrato de concesión No. 001 de fecha 12 de junio de 2014 con INTRACIENEGA.

Tercero: Que, el objeto del contrato era la modernización del Instituto con labores de instalación, administración, operación, mantenimiento de dispositivos de detención y apoyo a la gestión de cobro de cartera por cobro coactivo.

Cuarto: Expresa el demandante, que el contrato de marras fue cedido parcialmente por la UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN DE TRÁFICO SEGURO a la hoy demandada a través de la resolución No. 3914 de junio 30 de 2014 y aprobado a través de la resolución No. 4920 de fecha 10 de agosto del mismo año.

Quinto: Que la cartera pendiente por recaudar no se cesionó.

Sexto: Que, desde la fecha que inició el contrato hasta la de cesión, se impusieron, legalizaron y cargaron a la plataforma SIMIT 55.331 comparendos, arrojando un valor de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.758.160.950).

Séptimo: Que, las participaciones de dicho monto, eran divididas en partes iguales entre la demandada e INTRACIENAGA.

Octavo: Manifiesta la demandante en el hecho quinto, que su porcentaje en la UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN DE TRÁFICO SEGURO era del 60%, por lo que le correspondía una participación equivalente a ese valor.



Noveno: Que, por la cesión, quedó una cartera causada durante la ejecución del contrato.

Décimo: Que, con cohorte del 29 de octubre de 2019, se registró un recaudo por parte de INTRACIENEGA por concepto de cartera de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$2.554.510.713).

Undécimo: Que, de la suma mencionada, el 50% le corresponde a INTRACIENEGA y el restante, a la UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN DE TRÁFICO SEGURO.

Duodécimo: Expone, que, en el documento de acuerdo de cesión contractual del contrato de concesión, las partes, UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN DE TRÁFICO SEGURO, en su condición de cedente, y, CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S. en su condición de cesionario, pactaron las obligaciones descritas en el hecho séptimo del libelo introductorio.

Décimo Tercero: Que, las inversiones realizadas por la UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN DE TRÁFICO SEGURO de acuerdo al acta de recibo de fecha 17 de febrero de 2015, fueron de DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$2.243.395.920).

Décimo Cuarto: Dicha suma, hasta la fecha de presentación de la demanda, no había sido cancelada.

Décimo Quinto: Comunica el demandante, que le corresponde del valor de la cartera mencionada con anterioridad, el 60%.

Décimo Sexto: Que de las inversiones realizadas por la UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN DE TRÁFICO SEGURO, de acuerdo al acta de recibo de las mismas, de fecha 17 de febrero de 2015, fueron por DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L



(\$2.243.395.920)

4

Décimo Séptimo: Que, en virtud de la participación en la UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN DE TRÁFICO SEGURO y del contrato de concesión, a la demandante le corresponde el 60% de las inversiones.

Décimo Octavo: El representante legal de la UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN DE TRÁFICO SEGURO, certificó que la demandante, desde la fecha que suscribió el documento de cesión del contrato, tampoco le han efectuado el pago de los bienes entregados por el cedente.

Décimo Noveno: Que, el reconocimiento de los valores adeudados proviene del contratista INTRACIENAGA, quien está facultado mediante la existencia de un contrato de fiducia por la cual se convierte en pagadora de lo que le giran a la demandada.

Vigésimo: Indica, que, hasta el momento de la presentación de la demanda, la demandada no había cumplido con ninguna de sus obligaciones contractuales.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Repartida la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, quien libró mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020. En el cual se ordenó el pago de la suma solicitada en la demanda, Así mismo, notificar y correr traslado a la parte demanda.

Notificada en debida forma, la sociedad demandada, CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S. a través de un profesional del derecho, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago argumentando la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo.

A través de escrito del mes de septiembre del año 2020, presentado mediante canal digital, el demandante describió traslado del recurso de reposición en la oportunidad procesal para ello.



Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2020, la parte demandada planteó una primera excepción de mérito denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE POR CESIÓN DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DE LA UNIÓN TEMPORAL EN FAVOR DE INVERSIONES VASQUEZ – INVAS SA.”

Por medio de auto de fecha 29 de octubre de 2020, el a-quo decidió no reponer el auto recurrido, asimismo, en proveído separado, ordenó al censor activo, prestar caución del 10% del valor de la ejecución.

Mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2020, la parte ejecutante aportó la caución antes referida.

Posteriormente, a través de memorial de fecha 17 de noviembre de 2020, la parte demandada se pronunció sobre los hechos de la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito: AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE POR CESIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LA UNIÓN TEMPORAL EN FAVOR DE INVERSIONES VÁSQUEZ SA – INVAS SA; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE PASIVA e IMPROSPERIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO POR CONTRADICCIÓN EN INCONGRUENCIA JURÍDICA DEL DEMANDANTE AL PROPONER INDEBIDAMENTE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CESIÓN DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2017 Y AL MISMO TIEMPO PEDIR SU RESOLUCIÓN. Igualmente se pronunció sobre cada una de las pretensiones de la demanda y objetó el juramento estimatorio.

La parte demandante, por escrito de fecha 19 de noviembre de 2020, solicitó el rechazo de plano por extemporaneidad de las excepciones interpuestas el día 23 de octubre y 13 de noviembre de 2020.

La sociedad demandada, por medio de su apoderado judicial, a través correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020, realizó algunas precisiones acerca de lo expuesto por su contraparte y solicitó que se fijara fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.



Por proveído de fecha 19 de noviembre de 2020, el a-quo resolvió no seguir adelante con la ejecución, corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada al extremo activo y se abstuvo de realizar lo mismo con la objeción del juramento estimatorio.

A través de memorial de fecha 23 de noviembre de 2020, el demandante describió traslado de las excepciones de mérito planteadas, solicitando su denegación. Asimismo, en escrito separado, pidió que se revocara la providencia antes mencionada.

El defensor judicial de la parte demandada, por escrito de fecha 28 de enero de 2021, solicitó que se fijase el monto de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares, igualmente, que se dispusiera fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Se fijó como fecha de audiencia inicial y de instrucción juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. respectivamente, el día 11 de febrero de 2021, por auto adiado 1º de febrero de la misma anualidad. Fueron citados los apoderados, las partes y testigos. Se ordenó prestar caución por la suma de CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO (\$5.084.469.195).

Llegado el día de la audiencia y no alcanzándose a agotar todas sus etapas, se dispuso el día 16 de febrero de 2021 para su continuación, en la cual, después de declarar cerrado el periodo probatorio, las partes procedieron con los alegatos de conclusión. Una vez finiquitada dicha etapa, el a-quo procedió a dictar el sentido del fallo y dispuso como fecha para la emisión de la sentencia el día 25 de febrero de 2021, lo anterior, debido a los inconvenientes técnicos presentados en la audiencia.

Una vez emitida la sentencia escritural donde se declararon no probadas las excepciones de mérito y se decidió seguir adelante con la ejecución, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación frente a esta decisión y procedió a manifestar sus reparos.



Siendo concedida la impugnación mediante proveído de fecha 18 de marzo de 2021, se obligó al envío de la actuación ante esta superioridad.



FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Los argumentos principales esbozados por el a-quo para tomar la decisión en la sentencia objeto de recurso, consistieron en considerar, primeramente, que la obligación que se ejecutaba goza de plena claridad, toda vez que los documentos aportados constituyen una unidad con todas las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Expresó, que existe copia de la resolución No. 4920 del 10 de agosto de 2017, donde INTRACIENAGA acepta la cesión del contrato a favor de la demandada, asimismo, se determinó que la obligación procedía de CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S. A. S. constituyéndose la fecha de exigibilidad.

Concluyó, que teniendo en cuenta las suficientes pruebas arrimadas al plenario, se pudo determinar la existencia de un título ejecutivo consistente en una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Igualmente expuso, que en el presente caso el cedente se encontraba legitimado como demandante para reclamar los derechos derivados de la ejecución del contrato y a su vez, la demandada se encontraba legitimada por pasiva.

REPAROS DEL APELANTE

El apoderado judicial de la sociedad demandada, le enrostra a la sentencia de Primera Instancia, las observaciones que definió de la siguiente manera:

✚ *“Se considera erradamente la sentencia (página 3, párrafos 4 y 5) que*



los siguientes documentos constituyen una unidad para ser considerados títulos ejecutivos.”

- ✚ *“El segundo reparo en la sentencia es la errada interpretación y valoración de la prueba documental consistente en el contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre la Unión Temporal Gestión de Tráfico Seguro y la Sociedad Inversiones Vásquez SA – INVAS SA.*

Unido a ello, también hay un reparo sobre la consideración del señor juez en la sentencia de primera instancia, cuando considera, que lo que hubo allí fue una cesión contractual; cuando en realidad lo que hubo fue una cesión de derechos de figuras jurídicas diferentes.”

- ✚ *“Otro error en que incurre la sentencia de primera instancia es cuando analiza la no prosperidad de la excepción propuestas sobre la incongruencia jurídica del demandante al proponer indebidamente el cumplimiento del contrato de sesión de fecha 3 de agosto de 2017 mediante el presente proceso ejecutivo y al mismo tiempo pedir la resolución del contrato en el cual sustenta la demanda ejecutiva de cumplimiento.”*

- ✚ *“El tercer reparo está en que el señor juez condena a mi poderdante al pago de restitución de inversiones a favor del demandante, porque presuntamente éste realizó inversiones y tiene derecho a reembolso, y ello constituye un error, ya que dentro de la contestación de la demanda en los hechos en que se sustentaban las excepciones de manera clara se afirmó que el demandante no hizo las inversiones que solicita su reembolso o restitución; lo que implicaba que era el demandante quien tenía la carga de la prueba de probar que había hecho dichas inversiones, más aún, cuando el acta de entrega de las inversiones está suscrita por la Unión temporal de INTRACIÉNAGA, mas no por la sociedad demandada CIÉNAGA MOVILIDAD SEGURA.”*

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EN SEGUNDA INSTANCIA



A efectos de determinar de entrada la normatividad procesal aplicable al presente caso, es menester expresar que la sentencia apelada y el recurso en estudio, surgieron para el derecho en vigencia del Decreto 806 del año 2020 y del Código General del Proceso. -

En consecuencia, esta providencia se sujetará a la restricción impuesta por el artículo 322 del Código General del Proceso, y, el trámite del recurso a lo estatuido en el artículo 14 del Decreto en mención, es decir, se limitará al estudio de los reparos concretos que el apelante le ha enrostrado a la sentencia de Primera Instancia, y solo se adentrará al estudio de tópicos diferentes, si el legislador lo permite hacer de manera oficiosa. -

Sea lo primero dejar definido, que el demandante en el presente proceso ejecutivo, busca la satisfacción de una obligación contenida en un conjunto de documentos que a su consideración conforman un título ejecutivo complejo y que tiene su fuente en un contrato de concesión entre una Institución del Municipio de Ciénaga Magdalena y una Unión Temporal constituida por 4 sociedades, en la cual, según documento constitutivo, el demandante tiene una participación del 60% y que, al ceder dicho contrato a la demandada, esta contraía la obligación de cancelarle en ese mismo porcentaje las utilidades no cedidas al momento de efectuar el contrato traslativo de la posición contractual. -

El funcionario de primera instancia encontró adecuadamente configurada la existencia de título ejecutivo complejo y, en consecuencia, dictó auto de mandamiento de pago para luego emitir sentencia de seguir con la ejecución, haciendo las condenas consecuenciales. Por el contrario, desde el momento de contestar la demanda y en los reparos a la sentencia como en su sustentación, el apoderado judicial del extremo pasivo, ha considerado que, de los documentos traídos al proceso, no se desprende la adecuada constitución de un título en contra del demandado. -

Pues bien, puesta en contexto la situación central e inicial a definir en esta alzada, sea *prima facie* menester expresar, que si bien es cierto que la ley establece que lo referente a la configuración del título ejecutivo



debe discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, la jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo con que, siendo el juez el director del proceso y el objetivo del proceso ejecutivo es la satisfacción de una obligación que debe brotar de un título de recaudo, es deber del operador judicial que busca la seguridad sustancial, definir primero que todo, si el título traído como ejecutivo realmente lo es y si de allí se desprende la adecuada atención de sus reclamos por vía de proceso coercitivo, por lo que la Sala, avocará de primero, el estudio de tal reclamo. -

Se ha dicho que, para acudir al proceso ejecutivo, se requiere que la obligación esté contenida en un documento o varios documentos de los cuales, vistos en su unidad jurídica, se tenga la certeza de los requisitos que la ley pide para que exista título ejecutivo, que acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, lo son, unos de carácter formal y otros de carácter material o sustancial. -

Los primeros, consisten en que el título esté contenido en un documento que provenga del demandado y que constituya plena prueba en su contra; y los sustanciales, se concretan en que la obligación contenida en aquellos documentos sea clara, expresa y exigible. -

Ahora bien, dicho título puede ser simple, es decir, que todos esos requisitos brotan de un solo documento, o puede ser de los llamados complejos, cuando los presupuestos de título se desprenden de un conjunto de documentos, de los cuales se desglosa sin discusión aquellas exigencias, porque vistos desde el punto de vista jurídico, constituyen una unidad. -

Tratándose de estudiar la unidad jurídica de los documentos que se traen para la configuración del título ejecutivo complejo, la jurisprudencia ha expresado que esa unidad se establece cuando todos esos documentos, teniendo un vínculo de causalidad o relación entre sí, conducen a traer la certeza de los requisitos formales y sustanciales de los títulos ejecutivos, especialmente que en la materialidad de la obligación que se busca satisfacer estén estructurados, como serían los elementos de toda obligación y su exigibilidad. -



El doctor Hernán Fabio ha explicado la noción de título ejecutivo complejo, en los siguientes términos:

*“Pueden existir títulos ejecutivos simples que constan en un solo documento, como una letra o un pagaré, pero nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto muestran la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del CGP que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues lo que cuenta es que del escrito o **del conjunto de documentos complementarios surja una obligación clara, expresa y exigible**”¹*

Pues bien, para constituir título ejecutivo, la parte actora presentó los siguientes documentos:

Documento Constitutivo de la Unión Temporal entre Gestión y Consultoría Integral S.A.S, Inversiones Vásquez (Invas), Sistema y Aplicaciones en Línea S.A.S y Grupo Tic S.A.S. -En el clausulado de dicho contrato corporativo, se estableció que, al demandante en el presente proceso, GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL, le correspondía un 60% de las utilidades que se generasen de la actividad de dicha Unión Temporal-.

Pues bien, en principio, las obligaciones emanadas de dicho documento son exigibles a los constituyentes y suscriptores de la constitución de la Unión Temporal y no frente a terceros que no se vincularon a ella por medio de su suscripción, y efectivamente, el demandado no hace parte de la creación de dicha Unión Temporal, por lo que, inicialmente, no es alegable la ejecución de ninguna de las obligaciones contenidas en dicho documento. -

El segundo documento es el contrato de concesión acerca de la modernización tecnológica del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Ciénaga suscrito entre la Unión Temporal, GESTION DE TRÁFICO SEGURO, y el Instituto de Tránsito del Municipio de Ciénaga,

¹ Hernán Fabio López. Tomo II Pág. 407



del cual la demandada no es parte, y en consecuencia, dada la relatividad de los negocios, las obligaciones nacidas de tal convención no le serían oponibles, como tampoco él podría exigir cumplimiento de ningún derecho nacido de esa convención. -En este documento no se trasladó la obligación de distribuirse las utilidades de la Unión acorde con los porcentajes de responsabilidad y utilidades que habían establecido los integrantes de ella, en el documento constitutivo y en el otro sí, porque los contratantes establecieron que al concesionario le corresponderá el “remanente” de lo producido luego de deducir lo que debía entregarse al contratante, ello sin establecer suma determinada sino en porcentaje no cuantificable. -

El tercer documento contiene la sesión del contrato de concesión de parte de la Unión Temporal, GESTION DE TRAFICO SEGURO, a la empresa CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S, en el cual los suscribientes expresan atenerse al contrato de concesión, pliego de condiciones y sus modificaciones, en el cual, respecto de las obligaciones contraídas por el concesionario, está la contemplada en el literal G que expresa: *“mantener los recursos en una cuenta bancaria especial hasta que se deba proceder a la ejecución del contrato de concesión, efectuar los pagos”*, lo cual es complementado con la cláusula séptima en el sentido que, en la cuenta que debía abrir el cesionario era para mantener los recursos a cancelar al cedente *“por concepto de cartera causada durante la ejecución del contrato de concesión”* y en la cláusula décima quinta, se expresa que las partes de común acuerdo suscribirán un acta que entre otras cosas sirva para *“determinar la cartera”*, la cual debería firmarse dentro de los 5 días siguientes a la aprobación de la cesión. -

El cuarto documento es la resolución No. 4920 del 10 de agosto de 2017 dictada por el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, mediante la cual acepta la cesión contractual a que hace referencia el documento anterior, que en lo que respecta a las obligaciones del demandado, nada dice. -

Los dos documentos siguientes, son certificaciones del Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga sobre el número de comparendos realizados entre el 5 de febrero de 2015 y 3 de agosto de



2017 y de recaudo de comparendos en el mismo periodo. -

13

Documento de solicitud de cumplimiento de las obligaciones nacidas del negocio cesionario, suscrito por el Representante legal de GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL S.AS dirigida a la demandada, pero tenemos que la suscriptora y cedente del contrato de concesión fue la Unión Temporal y no quien suscribe el requerimiento y quien demanda, mucho menos se encuentra suscrito por la demandada. -

El acta No. 001 de la reunión de socios de la Unión Temporal, la cual no suscribe la demandada, donde informan los gastos y números de comparendos realizados en el periodo previo a la cesión del contrato a la demandada, que en principio no atan a la ocupante del extremo pasivo del proceso y en la cual no se constata la existencia de elementos de la obligación que obligue a la demandada. -

Finalmente, se trae un documento suscrito entre el Representante de la Unión Temporal y el director del Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga donde dan fe del cumplimiento de parte de la Unión Temporal de las condiciones requeridas para la ejecución del contrato. No proviene del demandante ni del demandado, dado que, quien hace parte de aquel, es la Unión, que no es parte del proceso, no la demandada, por lo que ningún vínculo de causalidad tiene para constituir obligaciones ciertas, determinadas y exigibles a cargo de ella. -

Como puede apreciarse, ni de manera individual ni en conjunto, los documentos traídos con la demanda y relacionados en esta providencia permiten colegir en rigor, las exigencias formales de ser documentos que provengan del demandado ni que constituyan plena prueba en su contra. Y desde el punto de vista sustancial, de ese conjunto documental no se logra desprender que exista un título complejo en contra del demandado, en cuanto no se despliega una obligación clara y determinada en los elementos propios de una obligación civil, como serían, los sujetos vinculados por el lazo jurídico para que posibilite la acción ejecutiva ni el contenido patrimonial alegado en la demanda se encuentra determinado en dichos documentos respecto del demandado; no es expreso el por qué, del conjunto de documentos, no se logra determinar



cuál es el marco obligacional concreto que debe responder la demandada y la exigibilidad igualmente se encuentra comprometida, puesto que de las alegaciones del demandante no se desprende a partir de cuándo debe cancelarse cualquiera obligación nacida de esos documentos. -

Obsérvese, que el documento de cesión, que sería el que vincula a la demandada, presenta las siguientes inconsistencias: Es suscrito por la Unión Temporal que se encuentra constituida por 4 socios y quien no siendo sujeto de derecho, debe acudir a la actividad judicial por sus integrantes, mientras que el demandante en el proceso, es uno solo de sus socios, no a nombre y para la Unión, sino para reclamar el 60% de las utilidades que posiblemente adeuda el demandado a la Unión; la distribución de porcentajes de responsabilidad contenido en el documento constitutivo de la Unión no se trasladó a la distribución de utilidades pactadas en la cesión; la cuantificación o determinación de la cartera no cedida y que debe liquidarse en acta que debió firmarse 5 días posteriores de la cesión, no se realizó o por lo menos, no se trajo al proceso como forma de concretar la obligación; las obligaciones de que da razón el documento de incumplimiento, nada referencia a la obligación ejecutiva sino a incumplimiento de contrato. -

Luego, el único documento que une al demandado con el proceso ejecutivo es la cesión y como puede verse no se ajusta, por insuficiente, a lo que sería, acorde con la ley, a título ejecutivo complejo. -

Siendo así, la única conclusión a que es posible acudir, es que los documentos traídos con la demanda no tienen vocación de ser ejecutivos, por lo que la demandante debe acudir previamente a un trámite declarativo, lo que conduce a que debe revocarse la sentencia venida en alzada por este motivo, sin necesidad de adentrarse a las excepciones alegadas, condenándose al demandante por los perjuicios causados. -

Por lo expuesto, la Sala Octava Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

15

PRIMERO: REVOCASE la sentencia venida en alzada de fecha **26 de febrero de 2021**, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo promovido por la **SOCIEDAD DE GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S.** en contra de la sociedad **CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S. A S.** con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, declárase la ausencia de título ejecutivo en el presente proceso. -

SEGUNDO: Condénese al demandante en perjuicios. -

CUARTO: Costas en primera y segunda instancia a cargo del demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente-.

QUINTO: Remítase al despacho de origen esta decisión. -

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

YAENS CASTELLON GIRALDO
Magistrada

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado



Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a996e34c2fb817ecc56dbac12a03f4e0d0bdcaaffe02ec5a95103585771b
56d1

Documento generado en 19/08/2021 10:56:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>